



Resolución 2022IR-1648-22 del Ararteko de 5 de octubre de 2022, que concluye su actuación en relación con una queja relativa a la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide”.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de una ciudadana que manifestaba su disconformidad con la decisión del delegado territorial de Vivienda de Bizkaia de dar de baja su inscripción como demandante de vivienda protegida en régimen de arrendamiento.
2. En su escrito de queja la reclamante expuso que constituía una unidad de convivencia monoparental con una menor a su cargo. Asimismo, trasladó al Ararteko que era víctima de violencia de género con una orden de protección en vigor. En este sentido, informó de que el 5 de julio de 2022 el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia había resuelto dar de baja su inscripción al comprobar que había rechazado la adjudicación de una vivienda protegida en régimen de arrendamiento.

Ante la disconformidad con la decisión del delegado territorial de Vivienda de Bizkaia, la promotora de la queja interpuso un recurso de alzada ante el viceconsejero de Vivienda.

En el citado recurso, la reclamante expuso que era perceptora de la renta de garantía de ingresos (en adelante, RGI) y de la prestación complementaria de vivienda (en adelante, PCV). Además, señaló que la razón por la que había rechazado la propuesta de adjudicación se fundamentó en criterios de seguridad y debido al tratamiento psicológico que estaba recibiendo tanto ella como su hija.

En definitiva, la promotora de la queja trasladó a la Viceconsejería de Vivienda que la vivienda propuesta no era adecuada a las necesidades de su unidad de convivencia. Por este motivo, solicitó que se entendiera debidamente justificado el rechazo y consecuentemente su demanda de vivienda permaneciera activa.

3. Ante la falta de respuesta y la posibilidad de que la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide” pudiera acarrear consecuencias indeseadas en la percepción de la RGI y la PCV, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco con el fin de comprobar el fundamento del objeto de la reclamación.

Asimismo, recordó el contenido de la instrucción 1/2020, de 4 de febrero de 2020, del viceconsejero de Vivienda, sobre renunciaciones a las adjudicaciones de



viviendas de protección pública, viviendas asimiladas y alojamientos dotacionales (en adelante, Instrucción 1/2020).

4. En contestación a la solicitud de colaboración, con fecha de 27 de septiembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta institución un escrito del director de gabinete del consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco al que ha adjuntado un informe elaborado por el responsable de administración y servicios de la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia.

En este sentido, desde el Departamento se informa al Ararteko de que:

- *“La Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia recibe periódicamente los listados con aquellas personas que son excluidas del censo de demandantes de vivienda en Bilbao. A la vista de ello, el 5 de julio de 2022 se procedió a dar de baja la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide”.*

Como bien manifiesta el Ararteko, con fecha de 4 de febrero de 2020 se dictó la instrucción 1/2020, del Viceconsejero de Vivienda (...)

Por ello, el 13 de julio de 2022 se ha vuelto a dar de alta la inscripción de (...) en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide”, manteniendo la antigüedad.”

5. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3), o la propia Carta Social Europea revisada (artículo 31), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de Unión Europea ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones la necesidad de una actuación urgente de los poderes públicos en sus respectivos ámbitos competenciales dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales que van ligados al uso y disfrute de la vivienda habitual¹.

¹ **Tribunal de Justicia de la Unión Europea.** Entre otras: sentencia de 14 de marzo de 2013 (C-415/11) y sentencia de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala, asuntos acumulados C-154/2015, C-307/2015 y C-308/2015).

En el plano interno, el mandato o directriz que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos con competencia en materia de vivienda, viene reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española. Justamente, este encargo constitucional obliga a las Administraciones públicas, en sus diferentes niveles, a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en particular regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

En síntesis, este precepto constitucional garantiza la posición jurídica de la ciudadanía que necesita un lugar donde vivir.

Con todo, en atención al reparto competencial dispuesto por el artículo 148.1.3 de la CE y el artículo 10.31 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la competencia exclusiva en materia de vivienda corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. En este contexto, el artículo 7 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (en adelante LV), configura el derecho a la vivienda como el derecho de todas las personas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Además, el artículo 3 v) de la LV, define la vivienda o alojamiento adecuado como aquel que por su tamaño, ubicación y características, resulta apropiado para la residencia de una concreta persona, familia o unidad de convivencia.

3. En la actualidad, el acceso a la ocupación legal de una vivienda de protección pública requiere necesariamente de la inscripción en el censo municipal de demandantes de vivienda protegida o en el Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Pública "Etxebide".

Sobre este último ámbito, el artículo 13 de la LV, prevé la creación del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales, que sustituirá o, en su caso, dará continuidad al precedente registro administrativo. Este registro tendrá por objeto el conocimiento de las personas demandantes de vivienda protegida y servirá de instrumento para la gestión y control de la adjudicación de las viviendas de protección pública.

Entre tanto, a falta de un desarrollo reglamentario, es el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", el que tiene encomendada esta labor de gestión y control de las personas demandantes de vivienda protegida.

4. El alta en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos y obligaciones.

Así, el capítulo II de la Orden de 15 de octubre de 2012, establece de forma expresa las condiciones generales para su acceso y el contenido concreto que debe tener toda solicitud.

5. De igual manera, son diversas las causas que pueden originar la baja de la inscripción. Ciertamente, el artículo 18 de la Orden de 15 de octubre de 2012, contempla como una de las posibles causas de baja, la renuncia a la adjudicación de una vivienda de protección pública. Además, la baja de la inscripción por el motivo anteriormente citado, conlleva la pérdida de la antigüedad y, de conformidad con el artículo 13 de la LV, la prohibición de realizar una nueva inscripción hasta que no haya transcurrido un año desde la fecha de la renuncia.

A mayor abundamiento, Lanbide viene entendiendo que la baja como demandante de vivienda protegida supone la extinción de la PCV y, en ocasiones, de la RGI por considerar que la persona perceptora no ha hecho valer todos los derechos de contenido económico que le pudiera corresponder.

6. Precisamente, como respuesta a las consecuencias tan gravosas que causaba un eventual rechazo de la propuesta de adjudicación de una vivienda de protección pública, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco aprobó la antedicha instrucción 1/2020, cuyo contenido contempla lo siguiente:

- *"No serán causa de baja del Registro de Solicitantes de Vivienda las renunciaciones a adjudicaciones de viviendas y alojamientos dotacionales en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

Que la persona que renuncia a la adjudicación en alquiler de una vivienda de protección pública, vivienda asimilada o alojamiento dotacional perciba en el momento de la adjudicación la prestación complementaria de vivienda o la prestación económica de vivienda y declare que tiene satisfecha su necesidad de vivienda."

7. En definitiva, el Ararteko valora de forma positiva la aplicación de la instrucción 1/2020, por parte del actual Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.

Con todo, a juicio del Ararteko, las delegaciones territoriales de Vivienda deberían comprobar si la persona interesada es perceptora de la RGI y la PCV de manera previa a resolver y notificar la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide". Todo ello con el fin de evitar posibles consecuencias derivadas de la baja temporal como demandante de vivienda protegida.

8. Finalmente, a la vista de la decisión adoptada, el Ararteko considera de justicia agradecer tanto al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, como a la Delegación Territorial de Vivienda de



Bizkaia la colaboración prestada para la favorable resolución del presente expediente de queja.

Por todo ello, emite la siguiente:

Conclusión

El Ararteko procede al cierre y archivo del presente expediente de queja tras comprobar que finalmente el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia ha resuelto dejar sin efecto la resolución de 5 de julio de 2022 por la que dio de baja la inscripción de la reclamante en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", manteniendo de esta forma su inscripción de manera ininterrumpida.